

25 de febrero del año 2025

Doctor

FELIPE PABLO MOJICA CORTES

Juez Décimo Civil del Circuito de Bogotá

Email: CCTO10@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA, El día 20 de febrero del año 2025

PROCESO NUMERO: 11001310301020200011600

Demandante: WILSON FUENTES RIAÑO y MARIA LORENA AVILA JIMENEZ

Demandados: TRANSPORTES RIAÑO S.A.S, y FINANZAUTOS S.A.

ALVARO YEZID RODRIGUEZ MANRIQUE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional, como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de los señores demandantes WILSON FUENTES RIAÑO y MARIA LORENA AVILA JIMENEZ, comedidamente acudo ante su Honorable Despacho, con el fin de manifestarle que, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, con este escrito presento RECURSO DE APELACION, contra la sentencia de primera instancia dentro del referido proceso, de fecha 20 de febrero del año 2025, y notificada mediante estado 029 de fecha 21 de febrero del año 2025 y lo sustentó de la siguiente manera:

I. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral I inciso 2 y numeral 3 del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mis poderdantes respecto al fallo de fecha 20 de febrero del año 2025, emitido por el señor Juez Décimo Civil del Circuito.

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación extensiva, en la demanda principal y demanda de reconvencción al desconocer totalmente los dineros pagados por las aseguradoras y recibidos por el demandante en reconvencción que le otorgó el a quo a las pruebas documentales y testimoniales de los señores demandantes principales, y testigos.

Como se manifestó en el escrito de demanda, y en la respectiva contestación de la demanda de reconvencción las excepciones propuestas no fueron objeto de análisis por parte del Despacho, el libelo de demanda es sobre la resolución del contrato de la compra del vehículo de placas STO-108 Marca Freightliner línea 120, modelo 2011, color azul, de servicio público afiliado a la empresa demandada, motor número 06R1041853, chasis número 3AKJA6CG3BDBA9163; junto con la carrocería tráiler No. De plaqueta R-50881, de fecha 11/06/08, tipo de trámite matrícula inicial, tipo de

carrocería TANQUE, modelo 2008, número de ejes 02, marca INCAFRUEHAUF, Ref.TEG-F2E10000-3, Ancho 2600, Alto 3229, largo 11464, Vol. Posterior 1285, Peso Vacío 8100, Capacidad de diseño 48.000, el claro incumplimiento por parte de la demandada, y la inobservancia por parte del Despacho de lo contemplado en los artículos 1546, 1496, artículo 870 del Código de Comercio, la interpretación errónea de las pruebas.

PRIMERO: El despacho de primera instancia denegó de plano las pretensiones de la demanda principal, y expreso: *“En conclusión, las pretensiones de MARÍA LORENA ÁVILA y WILSON FUENTES RIAÑO, no se encuentran probadas debido a la falta de cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la ausencia de pruebas relativas a su cumplimiento y la ausencia de diligencia en la ejecución del contrato. Estos elementos son determinantes para desestimar la acción resolutoria, ya que no se cumple en el caso bajo estudio con los requisitos establecidos en la normativa y la jurisprudencia aplicable para que esta prospere.”*

La objeción sobre la falta de cumplimiento de sus obligaciones, el Despacho no valoró debidamente el material documental obrante en el expediente, los interrogatorios de parte de los señores demandantes, los testimonios de los testigos ANDRES JULIAN DIAZ AVILA y WILLIAMS AVILA JIMENEZ y que los señores demandantes si cumplieron el contrato el contrato se pactó: El día veintiuno (21) mayo del año 2011; los señores demandantes **WILSON FUENTES RIAÑO CC. Nro. 91.300.661 de la Belleza (Santander) y MARIA LORENA AVILA JIMENEZ, CC. Nro. 20.634.062 de Guaduas (Cundinamarca)**, y la empresa **TRANSPORTES RIAÑO LTDA, identificada con el Nit. número 900.080.306 - 5**; representada por el señor **HENRY RIAÑO LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.276.370 de Villeta (Cundinamarca); firmaron mediante contrato de promesa de compraventa del 50% del vehículo tracto camión de placas STO-108 Marca Freightliner línea 120, modelo 2011, color azul, de servicio público afiliado a la empresa demandada. El contrato consistía en que la empresa **TRANSPORTES RIAÑO LTDA, identificada con el Nit. número 900.080.306 - 5**; representada por el señor **HENRY RIAÑO LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.276.370 de Villeta (Cundinamarca), denominado el vendedor, vende a los señores **WILSON FUENTES RIAÑO. CC. Nro. 91.300.661 de la Belleza (Santander)** un 25% y a la señora **MARIA LORENA AVILA JIMENEZ, CC. Nro. 20.634.062 de Guaduas (Cundinamarca)** el otro 25% del vehículo en mención, el cual sería entregado y transferido su dominio a los compradores una vez cancelada en su totalidad la deuda con la empresa FINANZAUTO S.A. situación que no ocurrió por culpa de la empresa demandada, los señores demandantes SI PAGARON EL TRACTO CAMION, el señor demandante WILSON FUENTES RIAÑO C.C. Nro. 91.300.661 de la Belleza (Santander), trabajo durante 36 meses, conduciendo el camión, pagando con su trabajo y cumpliendo con el contrato mensualmente pagando una cuota de \$ 7.800.000 mensuales, la señora demandante se reunía cada mes hacer las cuentas del producido del tracto camión y como se dijo en la demanda y las pruebas los señores demandantes cumplieron con las cuotas pactadas a la empresa TRANSPORTES RIAÑO LTDA. El despacho desconoció los interrogatorios de parte de los señores

demandantes donde se probó que después de la cuota 36, **la empresa demandada era la administradora del vehículo, responsable de la entrega de la mercancía para transportar y con estos viajes que realizaba se pagaba el tracto camión**, la empresa demandada no hacía entrega de carga para transportar, llevando a los demandantes a la pérdida total, sin carga, sin viajes, sin producido, sin mercancía que transportar, no había ganancias para pagar, y **los demandados actuaron de mala fe, contra dos personas naturales que no tenían conocimiento sobre el transporte de carga.**

SEGUNDO: En el referido contrato de promesa de compraventa pactado el vehículo junto con el tráiler (tanque) se estipuló o se pacto la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS m/cte. (\$ 277.325.700), de los cuales **los señores compradores pagaron la suma de todas las 36 cuotas pactadas en el presente contrato por un valor de siete millones ochocientos mil pesos m/cte. (\$ 7.800.000), cada una**, el señor demandante WILSON FUENTES RIAÑO, trabajo durante 36 meses, conduciendo el camión, pagando con su trabajo y cumpliendo con el contrato mensualmente pagando una cuota de \$ 7.800.000 mensuales, la señora demandante MARIA LORENA AVILA JIMENEZ, se reunía cada mes con las directivas de transportes Riaño para hacer las cuentas del producido mensual del camión. Lo pactado era que la empresa transportes Riaño conseguía la carga, la obtención de mercancías para transportarla era responsabilidad del demandado, también era el responsable de adquirir o comprar todos los seguros que necesitaba el vehículo para su operación, por esta administración de la tractomula, la empresa Transportes Riaño cobraba un 13% por ciento del valor total del dinero que producía mensualmente. La empresa Transportes Riaño que era quien administraba el vehículo y le correspondía adquirir el seguro de responsabilidad civil extracontractual el despacho no tuvo en cuenta los pagos hechos por las aseguradoras CHUBB y PREVISORA, quienes pagaron \$ 672.693.840. Millones.

TERCERO: El Despacho no valoro debidamente que los señores demandantes si cumplieron el contrato de promesa de compraventa se cumplió; el día 28 de febrero del año 2014 y la empresa demandada TRANSPORTES RIAÑO LTDA. No lo cumplió.

CUARTO: La empresa demandada TRANSPORTES RIAÑO LTDA, era la administradora del vehículo de placas STO 108, descontaba por la administración el 13% del total obtenido durante el mes, era la encargada de compra de seguros, seguros de responsabilidad civil extra contractual, que no pagó, era la encargada de la obtención de la mercancía para transportar, debía hacer la rendición de cuentas del vehiculó tracto camión y objeto de esta demanda desde, el día 21 de mayo del año 2011, fecha en que fue entregada su administración y manejo, y hasta la fecha no ha sido entregada a los demandantes, después del pago de la cuota 36 empezaron los problemas, la empresa no entregaba carga para el transportes llevándolos a la quiebra, la empresa responsable de la administración no pago los seguros, el tanque está a ordenes de la Fiscalía de Guaduas por no tener documentos es una clara mala de los demandados, no tener al día los documentos del automotor.

QUINTA: La empresa TRANSPORTES RIAÑO LTDA, después de haber cancelado los señores demandantes, es decir después 36 cuotas y haber pagado la suma (\$ 280.800.000) millones, actuando de mala fe, empezó a no entregar carga al vehículo objeto de promesa compraventa, hasta llegar al punto que no producía sino para pagar los gastos, esto afirmado por señor demandante WILSON FUENTES RIAÑO, en el interrogatorio de parte y declarado por el testigo, el señor JULIAN DIAZ, y totalmente desconocido por el despacho al igual que los señores demandantes si cumplieron el contrato y la parte incumplida son los señores demandados. Además, el contrato de promesa de compraventa inicio con la entrega a la empresa Finanzautos S.A., la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS m/cte. (\$ 50.000.000) como cuota inicial para la entrega del vehiculó en mención, suma de dinero productos de un préstamo y obtenido por los demandantes, dinero que no fue reconocido por el a quo o prueba indebidamente valorada.

SEXTA: El despacho no tuvo en cuenta que **el vehiculó tracto camión, producía mensualmente la suma de treinta y cinco millones de pesos m/cte. (35.000.000)** de acuerdo con las facturas de rendición de cuentas que rendía la empresa demandada lo cual se anexaron, desde el inicio hasta la cuota 36 se prueba que el negocio jurídico marchó bien, después de la cuota 36 la misma empresa demandada que administraba el negocio, no hacia entrega de mercancía para su transporte. Estas pruebas no fueron valoradas por el señor juez de primera instancia.

SEPTIMA: El vehiculó tracto camión en mención presentó un accidente de tránsito; el día 04 de octubre del año 2015, en la vía de Honda a Guaduas, y la empresa demandada se apropió del vehículo en mención desde, el día 04 de octubre del año 2015, actuando la empresa demandada de mala FE, el señor representante de la empresa, en dialogo con los demandantes le dijo que ellos ya habían perdido todo, que le firmara el paz y salvo que ellos ya habían perdido el tracto camión y el contrato de promesa de compraventa, de la cual no estuvieron de acuerdo, también recibió la empresa demandada por el accidente de tránsito y contingencia la suma de \$ 672.693.840 millones, suma de dinero que no fue tenida en cuenta por el aquo, dándole plena credibilidad a unas facturas presentadas en copias falsas, de supuestos pagos de arreglos de los pastos, alquiler de camiones, pago de pastos, arriendo de camionetas sin probarse, facturas sin firmas, facturas cambiarias que no cumplen con lo establecido en el artículo 772 y subsiguientes del Código de Comercio, documentos que carecen de validez y ruego al Tribunal descartarlas por no ser probadas.

EN CUANTO LA OBJECCION EN LA DEMANDA DE RECOVENCION SE PRESENTAN LOS REPAROS Y SE SUSTENTA DE LA SIGUIENTE MANERA:

PRIMERO: El Despacho afirma que la empresa alega que tras el siniestro del vehículo de placas STO 108, el día 04 de octubre del año dos mil quince (2015), los demandantes abandonaron sus obligaciones, incluyendo los costos de reparación del automotor, remediación ambiental por el derrame de hidrocarburos y los perjuicios derivados de su inoperatividad. Por lo anterior, solicita la declaratoria de responsabilidad de los demandantes por los daños materiales causados, además de la condena al pago de las cuotas pendientes y los gastos necesarios para restaurar el vehículo a condiciones

operativas, considerando que los demandantes no han actuado diligentemente como copropietarios del mismo, se objeta la conclusión del Despacho y se argumenta así:

Obra en el expediente en la demanda de reconvención, constancia de los pagos realizados a los demandantes TRANSPORTES RIAÑO LTDA de la siguiente manera:

| | | |
|----------------------|--------------------------|--|
| ASEGURADORA CHUBB | ASEGURADORA PREVISORA | TOTAL, RECIBIDO POR EL ACCIDENTE TOTAL, PAGADO A LOS DEMANDANTES TRANSPORTES RIAÑO LTDA |
| \$ 347.941.440 | \$ 324.782.400 | |
| POLIZA 43172247 | 20561-1633- 415594 | \$ 672.693.840 |

Está probado que la empresa demandada acepta que, si se firmó el contrato de promesa de compraventa, en cuanto los demandantes abandonaron sus obligaciones, NO ES CIERTO, se probó que después del accidente los señores demandantes en varias ocasiones se presentaron a la empresa TRANSPORTES RIAÑO LTDA, con el fin de solucionar lo ocurrido por el accidente y a poner en funcionamiento el vehículo a lo cual la empresa actuando de mala fe se opuso a su arreglo del automotor, el cabezote del vehículo, desde el día 04 de octubre del año dos mil quince (2015), fue dejado en el parqueado de la empresa Transporte Riaño, es decir bajo la custodia y seguridad de la empresa demandada, dicho cabezote fue deshuesado, por la empresa, le quitaron algunas partes, como el computador, partes eléctricas, la batería, la cabina, el radio entre otras; para claridad del Tribunal el cabezote del tractocamión todavía permanece en dicho lugar desde el accidente ha estado en el parqueadero de la empresa, sin solución o sin arreglar el vehículo para su operación, **no se entiende como el juez de primera instancia da por probados los arreglos que le han hecho al cabezote de la tractomula por valor de veintidós millones quinientos mil pesos m/cte (\$22.500.000)**, si en el momento de presentar esta apelación el cabezote continua en el parqueadero sin ser arreglado, además el a quo no tuvo en la cuenta los \$ 672.693.840 millones, pagos efectuado por el accidente de tránsito ocurrido el día 04 de octubre del año 2015. \$ 672.693.840 pesos, el despacho dio por probados las facturas de daños que no tienen la firma del demandante de reconvención, no existe pruebas suficientes de la realidad de esos pagos, esas facturas de gastos son FALSAS, nunca ocurrió el pago de transportes de ganado, arreglo de pastos, pago de vacas paridas, todas esas facturas son falsas, no existen pruebas ni fueron ratificadas en la demanda, alquiler de camionetas, todos gastos no están probados, facturas cambiarias que no cumplen con lo establecido en el artículo 772 y subsiguientes del Código de Comercio, documentos que carecen de validez y ruego al Tribunal descartarlas por no ser probadas. Lo que está probado es el pago efectuado por las aseguradoras la suma \$ 672.693.840 Millones, que debe ser dividido de acuerdo con el porcentaje para los propietarios de la tractomula siniestrada.

SEGUNDO: El Despacho no tuvo en cuenta las declaraciones y testimonios de la representante legal de las aseguradoras PREVISORA y CHUBB de Colombia, las cuales pagaron a la empresa TRANSPORTES

RIAÑO LTDA, la suma de (\$ 672.693.840) millones que fueron entregados a la empresa demandante en reconvención y fue la que presentó la reclamación en la sentencia proferida por el Despacho no se tuvo en cuenta el pago de la contingencia, la suma pagada a la empresa, por la aseguradora CHUBB Y PREVISORA, la cual se debe tener en cuenta y exonerar a los señores demandados en la demanda de reconvención, se presentaron unas facturas FALSAS, sin pruebas, no se probó esos daños fueron inventados por la parte actora, facturas cambiarias que no cumplen con lo establecido en el artículo 772 y subsiguientes del Código de Comercio, documentos que carecen de validez y ruego al Tribunal Sala Penal, descartarlas por no ser probadas, el a quo no tuvo en cuenta la responsabilidad a cargo de los demandantes Transportes Riaño, que cobraban el 13% de administración y no tenía el tracto camión con documentos al día, el tanque esta a ordenes de la Fiscalía de Guaduas, el tracto camión no tenía los seguros al día, y violando lo contemplado en el Código Nacional de Tránsito y resoluciones del Ministerio de transporte, de mala fe no pago las pólizas de responsabilidad de civil extra contractual.

TERCERO: El Despacho en la sentencia afirma que los señores demandantes principal y demandados en la demanda de RECONVENCION, no participaron en los costos de la reparación del automotor, esta aseveración se OBJETA, y se refuta toda vez que los señores demandados en RECONVENCION, si estuvieron presentes para buscar cómo arreglar el vehículo, en varias ocasiones se presentaron a buscar la solución y la empresa demandante era la responsable del pago de las pólizas, seguros y el mantenimiento del automotor, HECHO que no cumplió lo pactado en el contrato, con los interrogatorios de parte de los demandantes y demandados, testigos se PROBO, que el vehiculó era administrado por la empresa demandante, además no tuvo en cuenta el Despacho el pago de las pólizas en la sentencia no se hace alusión a las sumas de dinero pagado por las aseguradoras PREVISORA Y CHUBB de Colombia (\$ 672.693.840) Millones, que fueron para el pago de la contingencia y daños del automotor, suma recogida y pagada a la empresa demandante, la cual no fue tenida en cuenta por el despachó, se dio plena credibilidad a las pretensiones de la demanda de reconvención, el despacho le dio credibilidad a las facturas de pago de vehículos, pago de pastos sin existir pruebas, copias de pagos FALSAS, no se probaron esos daños y costos, facturas cambiarias que no cumplen con lo establecido en el artículo 772 y subsiguientes del Código de Comercio, documentos que carecen de validez y ruego al Tribunal descartarlas por no ser probadas, se desconoció la responsabilidad de la administración del automotor que recibía el 13% por ciento.

CUARTO: El Despacho en la sentencia y en cuanto a la demanda de RECONVENCION, en la demanda se solicita la remediación ambiental por el derrame de hidrocarburos y los perjuicios derivados de su inoperatividad, los hechos de la demanda de reconvención no se probaron, en cuanto al daño ambiental el Despacho desconoció el pago hecho por las aseguradoras PREVISORA Y CHUBB DE COLOMBIA, los cuales se probó que el demandante TRANSPORTES RIAÑO LTDA, recibió la suma de (\$ 672.693.840)Millones, el despacho desconoció la suma de dinero recibida la cual se debe también distribuir en los copropietarios, los cuales fueron pagados por el accidente de tránsito, para los gastos del accidente y arreglo

del vehículo, y en la fecha el cabezote del vehículo está en los parqueaderos de la empresa, sin ser arreglado, el tráiler está a ordenes de fiscalía de guaduas por no tener documentos de propiedad.

QUINTO: El despacho en la sentencia que se objeta afirma lo siguiente:

Aplicando lo anterior a las sumas de dinero probadas y entregadas por el demandante en reconvención en favor de quien opera la resolución del contrato de promesa de compraventa, se tienen las siguientes sumas por el concepto de pagos y mejoras respecto al bien objeto del litigio:

CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$138'662,850) correspondiente a la cuota parte de TRANSPORTES RIAÑO S.A.S.

vehículo y tráiler entregados el veintiuno (21) de mayo del dos mil once (2011)

- OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$8'672,192) correspondiente a los saldos por mantenimiento y repuestos del vehículo sufragados a partir del veintiuno (21) de mayo del dos mil once (2011)
- VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$22'500,000) correspondientes a costos de reparación de cabina del vehículo sufragados a partir del cuatro (4) de abril de dos mil quince (2015).
- SIETE MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS (\$7'200,000) correspondiente a los costos de parqueadero del vehículo sufragados a partir del cuatro (4) de abril de dos mil quince (2015).

Realizando el precedido ejercicio a las sumas entregadas por la demandante en reconvención, se obtienen los siguientes resultados:

| VALOR HISTÓRICO | VALOR ACTUAL |
|------------------------|---------------------|
| \$ 138'662,850 | \$ 240'302,719 |
| \$ 8'672,192 | \$ 15'028,908 |
| \$22'500,000 | \$25,424,000 |
| \$7'200,000 | \$8'136,000 |

TOTAL: \$288.891.627.

Me permito objetar las cifras relacionadas por el Despacho en la Sentencia y se objetan en relación que la cifra numérica y en relación en la sentencia lo anterior a las sumas de dinero probadas y entregadas por el demandante en reconvención en favor de quien opera la resolución del contrato de promesa de compraventa, se tienen las siguientes sumas por el concepto de pagos y mejoras respecto al bien objeto del litigio:

CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$138'662,850) correspondiente a la cuota parte de TRANSPORTES RIAÑO S.A.S. La empresa demandante

afirma haber entregado la cifra de \$ 138.662.850, pesos, esta cifra NUNCA se probó que la empresa demandante hubiera invertido o entregado esta cifra, para el pago y mejoras, se objeta la empresa demandante TRANSPORTES RIAÑO LTDA, no realizó ningún pago o para mejoras para el automotor el cual desde el momento del accidente se encuentra en los parqueaderos de la empresa TRANSPORTES RIAÑO S.A.S, si ese dinero fue invertido para los gastos del accidente de tránsito y los daños ocasionados por el derrame de crudo, tampoco se probó, fueron entregados unos pagos y unas facturas no se probaron su pago, además el Despacho paso por alto, no tuvo en cuenta la cifra numérica del accidente pagados por las aseguradoras de (\$672.693.840) millones, que fueron reclamados por la demandante TRANSPORTES RIAÑO S.A.S, y el despacho paso por alto, u olvido, en cuanto a la cifra de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$8´672,192) correspondiente a los saldos por mantenimiento y repuestos del vehículo sufragados a partir del veintiuno (21) de mayo del dos mil once (2011), la empresa demandante TRANSPORTES RIAÑO S.A.S, no probó, este gasto de mantenimiento y repuestos el cual de mala fe la empresa TRANSPORTES RIAÑO S.A.S, es FALSO, todos los mantenimientos, repuestos, combustible etc. eran descontados de lo que producía mensualmente el automotor, al igual que la cuota mensual, el vehículo después del accidente, quedo a disposición de la demandante en los parqueaderos de la empresa TRANSPORTES RIAÑO S.A.S, el vehículo se encuentra varado, dañado, no volvió a operar, y es más fue desvalijado por la demandante TRANSPORTES RIAÑO S.A.S, le extrajo, la cabina, el computador, el radio, antena, repuestos del mismo automotor, no puede cobrar repuestos sin facturas, estando el vehículo dañado es una infamia el Despacho no tuvo en cuenta la suma (\$672.693.840) millones. En cuanto la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$22´500,000) correspondientes a costos de reparación de cabina del vehículo sufragados a partir del cuatro (4) de abril de dos mil quince (2015). Es indignante, humillante de mala fe, que la empresa demandante solicite el pago de esta cifra si el vehículo desde el momento del accidente es decir desde el día 04 de octubre del año 2015 y hasta la fecha está dañado, no ha sido arreglado, está en los parqueaderos de la empresa desvalijado y lo peor el Despacho le de credibilidad a la MALE FE, del actor en reconvencción, quien era el responsable del automotor, y desde el accidente hasta la fecha, el vehículo fue desvalijado y extraídas sus piezas y ahora la demandante en reconvencción las está cobrando. En cuanto a la cifra solicitada • SIETE MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS (\$7´200,000) correspondiente a los costos de parqueadero del vehículo, sufragados a partir del día cuatro (4) de octubre de dos mil quince (2015). Es humillante y horroroso que la empresa demandante solicite el pago de parqueadero y el despacho le de credibilidad acceda a las pretensiones, habiéndose probado que el vehículo desde el momento del accidente (04 de octubre del año 2015.) siempre ha estado en los parqueaderos de la empresa TRANSPORTES RIAÑO S.A.S, además desconoció la suma (\$672.693.840) millones recibida por TRANSPORTES RIAÑO, de la misma quien no permito su arreglo, el vehículo se apropió e impidió que los demandados arreglaran el cabezote, y ahora cobra sumas de dinero sin ningún soporte, el peritaje presentado por los demandantes no fue debatido, no fue objeto de reproche, no fue objeto de traslado, no fue

sustentado por la parte actora, no se corrió traslado para la objeción, el Despacho le dio plena credibilidad sin tener en cuenta lo mencionado, situación que se objeta, todos los documentos de prueba de la parte actora carecen de legalidad, de validez. No fueron probadas.

y lo indignante es que el juez primario avale y condene sin ser probado, solicito al Honorable Tribunal de Bogotá- SALA CIVIL, haga justicia y revoque en su totalidad la sentencia que se objeta y se presenta las objeciones por no estar de acuerdo.

JURISPRUDENCIA

En razón de todo lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que el a quo incurrió en varios yerros procesal durante el trámite del proceso, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio recepcionados durante el trámite del proceso, configurándose con este actuar el llamado “Defecto Fáctico por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio” , concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T -006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C- 1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se esboza que “El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando “el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado”⁴ . Además de lo antes mencionado, también se debe tener en cuenta que defecto factico se puede presentar en dos dimensiones, una positiva y una negativa, dimensiones que se establecen de la siguiente manera: La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica, como método de valoración probatoria

TESIS: En los contratos bilaterales, cuando ambos han incumplido, ninguno está en mora. Pero ambos pueden, a su arbitrio, demandar la obligación principal, sin cláusula penal y sin indemnización de perjuicios. Y obviamente pueden pedir la resolución, también sin indemnización de perjuicios. Ese es el verdadero y único sentido del artículo 1609. Del código civil, se evita, con la interpretación de esa norma, el estancamiento de los contratos que conduce a tremendas injusticias y que, para evitarlas, llevó a la Corte, con ese sano propósito, **a crear la figura de la resolución por mutuo disenso tácito**, que como quedó anteriormente expuesto, es inaplicable frente a un litigante que se opone abiertamente a la resolución deprecada, como ha ocurrido con el demandado en este proceso. La

condición o plazo de que trata la norma deben ser, necesariamente, «determinados», y su indeterminación, por contrapartida, impide que la promesa surta efectos. Sobre lo expuesto, la Sala ha precisado lo que sigue: “La referida fijación de época puede hacerse mediante la designación de un plazo o de una condición, Según el art. 1551 del C. Civil por plazo se entiende ‘la época que se fija para el cumplimiento de una obligación’, es decir, el momento futuro en que ha de ejecutarse una obligación. El plazo es, pues, un acontecimiento futuro y cierto. Cierto en el sentido de que siempre habrá de suceder”. La condición es un suceso futuro e incierto, esto es, que puede suceder o no (C.C., 1128 y 1530). Entre las varias clases de condiciones importa recordar aquí la suspensiva y la resolutoria, la determinada y la indeterminada. Condición determinada es aquella que, sin perder sus caracteres de futura e incierta, ofrece la particularidad de que, si llega a realizarse, por anticipado se sabe cuándo o en qué época ha de suceder. Si de acuerdo con el ordinal 3° del Art. 89 de la Ley 153, la promesa de contrato debe fijar la época precisa en que ha de celebrarse la convención prometida, bien se comprende que para cumplir tal requisito no puede hacer uso de un plazo o de una condición de carácter indeterminado, porque ni el uno ni la otra sirven para señalar esa época. La propia naturaleza del plazo y de la condición indeterminados los hace inadecuados para fijar la época en que debe concretarse el contrato prometido. De consiguiente, siendo el requisito de la fijación de la época de la esencia del contrato de promesa, esta convención será inválida o carente de eficacia jurídica cuando le falte ese requisito bien por no contenerlo en realidad o por hallarse él subordinado a un plazo o a una condición indeterminados

2. PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

2.1. Se REVOQUEN PARCIALMENTE, los numerales 1, 2, 4, 5, de la sentencia y en su lugar se DECRETE, las pretensiones de la demanda principal, se nieguen las pretensiones de la demanda de Reconvención y sea condenado a la empresa demandada en costas y agencias en derecho.

2.2. Que se distribuya de acuerdo al porcentaje de los tres propietarios del automotor, las sumas de dinero pagado por las aseguradoras PREVISORA Y CHUBB de Colombia (\$ 672.693.840) que fueron para el pago de la contingencia y daños del automotor, suma recogida y pagada a la empresa TRANSPORTES RIAÑO S.A.S, la cual no fue tomada en cuenta por el despacho fallador en primera instancia.

NOTIFICACIONES

A la parte demandante en: carrera 9 número 6-19 barrio san Carlos Lleras en la ciudad de Guaduas (Cundinamarca), correo electrónico: cibermj2012@Hotmail.com celular: 3133492310

A la parte demandada: Empresa TRANSPORTES RIAÑO, LTDA, identificada con el Nit. número 900.080.306 – 5; representada por el señor HENRY RIAÑO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.276.370 de Villeta (Cundinamarca), en la AV. calle 24 número 95^a – 80

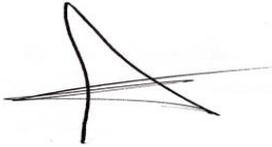
etapa 2 oficina 306 edificio COLFECAR en la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: transportes.rianoltda@hotmail.com .

FINANZAUTOS SA, identificado con el Nit. 860.028.601- 9 representado por el señor LUIS CASTAÑEDA SALAMANCA, identificado con la cédula de ciudadanía 19.380.883 de Bogotá en la avenida de las américas AC 9 número 50-50 piso 3 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificaciones@fianzauto.com.co teléfono 7499000.

Al apoderado: ALVARO YEZID RODRIGUEZ MANRIQUE, dirección de oficina; calle 12B No. 7-80 oficina 539 Antiguo Edificio Banco de Bogotá, correo electrónico: ayrodriguez12@hotmail.com , celular 3103166039.

Del Señor Juez,

Atentamente,



ALVARO YEZID RODRIGUEZ MANRIQUE

C. C. No. 93.085.538 del Guamo (Tolima)

T. P No. 282.546 del C.S.J.

ayrodriguez12@hotmail.com